



Asunto: se remite JRC.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de presentación de Medio de Impugnación, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023.	12
Total					14

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: [Firma]

Recibe: Néstor Rivera

Fecha, Hora: 14:45 h 14-02-23

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

**ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-RAP-001/2023.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral así como en el Tribunal Local Electoral (TEEA), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Rubén Rosales Andrade, Juan Alberto Venegas Hernández, Enrique Sánchez Valdés**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Medio de Impugnación, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución del expediente TEEA-RAP-001/2023	12
Total					14

(0035)

Fecha: 14 de febrero de 2023.

Hora: 14:35 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.-Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

"La Esperanza de México"



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 13 días del mes de febrero del año 2023.

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

**ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-RAP-001/2023.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN
MONTERREY N.L.
P R E S E N T E S**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral así como en el Tribunal Local Electoral (TEEA), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Rubén Rosales Andrade, Juan Alberto Venegas Hernández, Enrique Sánchez Valdés**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 bases II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12 y 13, párrafo 1, inciso a) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 7 de febrero de 2023, en el Recurso de Apelación con numero de expediente **TEEA-RAP-001/2023**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-La sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2023, misma que tuve conocimiento el día 8 de febrero de 2023.

V.-AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.-PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 8 de febrero de 2023, día en que fue publicada la sentencia impugnada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 7 de febrero de 2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Apelación, con número de expediente **TEEA-RAP-001/2023**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, **revocar** el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha doce de enero, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la

sustentan, además de los agravios que le causa a mi representada el acto que se recurre.

- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me enteré mediante estrados **el 8 de febrero del 2023**, y al no estar vinculado el asunto con Proceso Electoral Local alguno, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de conocimiento del acto.	Día 1	Día 2.	Día inhábil	Día inhábil	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Miércoles 8 de febrero de 2023	Jueves 9 de febrero de 2023	Viernes 10 de febrero de 2023	Sábado 11 de febrero de 2023	Domingo 12 de febrero de 2023	Lunes 13 de febrero de 2023	Martes 14 de febrero de 2023	Miércoles 15 de febrero de 2023

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente lesionado en sus derechos, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **revocar** el acuerdo

identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha doce de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2023, causa perjuicio a mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad y certeza; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Publicación de la reforma constitucional electoral local. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto Número 69, referente a la reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), mismo que en sus artículos segundo, tercero y cuarto transitorios señala que:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1° de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección

constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1° de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.

ARTÍCULO TERCERO.- La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017.

Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.

*ARTÍCULO CUARTO.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1° de enero del año 2017 y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2021.” **2. Proceso electoral local anterior.** El 07 de octubre de 2021, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.*

3. Jornada Electoral. El 5 de junio de 2022, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

4. Cómputo final de la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes. En sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha doce de junio de dos mil veintidós, fue aprobado el acuerdo del cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, en el que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la gobernadora electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022, identificado con clave alfanumérica CG-A-46/22 y en el cual se hace constar que el Partido Verde Ecologista de México NO obtuvo al menos el 3% de la Votación Válida Emitida.

5. Sesión del Consejo General del IEE de Distribución del Financiamiento Público. Mediante acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha doce de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución

del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

6. Presentación de Recurso de Apelación por parte del Partido Verde Ecologista de México. El día 18 de enero fue presentado Recurso de Apelación por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE, Jonathan Saúl Hernández Araujo presentó medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, al considerar que la AUTORIDAD RESPONSABLE: *i*) violó los principios de legalidad, constitucionalidad y equidad, al inaplicar infundadamente los artículos 33 y 35 del CÓDIGO ELECTORAL, negándole el derecho al financiamiento público, *ii*) debió tomar como base, el Acuerdo CG-A-54/2021 para otorgar el financiamiento público, no así el Acuerdo CG-A-46/2022.

7. Resolución y sentencia. El 7 de febrero de 2023 en el expediente TEEA-RAP-001/2023 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que declara **revocar** el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha doce de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual:

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutive que llevaron a la responsable a determinar la revocación del acuerdo controvertido.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación de los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2014 el Decreto Número 69, referente a la reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; de los artículos 31, 33 y 35 del Código Electoral de Aguascalientes; 52 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a lo estatuido en las normas aplicables de la materia.

En efecto, contrario a lo que señala el magistrado ponente y avalado por las otras magistraturas, el principal argumento que esgrimen para revocar el acuerdo combatido es el que el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de ayuntamientos e integrantes del poder legislativo no había concluido cuando se dio inicio al proceso electoral 2021-2022 para renovar la gubernatura del estado, lo que a todas luces resulta novedoso en la interpretación de las normas puesto que de seguir a pie juntillas la elucidación de la responsable lo dable es que en continuidad al mismo proceso electoral (2020-2021) hubiesen participado en el continuum del proceso electoral (2021-2022) los partidos políticos "Libre de Aguascalientes", "Encuentro Solidario" y "Redes Sociales Progresistas" situación que no aconteció por tratarse de procesos electorales distintos, aunado a lo anterior el Dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales fue convalidado por la Sala Superior hasta el mes de diciembre de 2021 por lo que en

el absurdo de la interpretación esgrimida por la autoridad responsable debieron haber participado en la elección de la gubernatura del estado.

Por otra parte, los artículos transitorios del Decreto Número 69 publicado en el año 2014 se refieren a elecciones distintas y así lo hacen notar en su redacción, por ninguna parte del texto se afirma que la elección local del año 2022 es la continuación del proceso electoral local 2020-2021, en ese sentido la parte recurrente conocía con antelación el número de procesos electorales que debían realizarse entre el año 2016 y el reciente 2022 por lo cual en cada uno de dichos procesos electorales debió prepararse para obtener el respaldo ciudadano y no atenerse a lo logrado en procesos electorales previos al reciente, donde la ciudadanía electora no le favoreció con sufragios a su favor y en consecuencia no obtuvo el 3% requerido para acceder al financiamiento público.

La interpretación que el ponente hace de los artículos 33 y 35 del Código Electoral estatal es tendencioso y carente de motivación y fundamentación para arribar a la determinación tomada por el pleno del tribunal, esto es así porque temeraria e indebidamente omitieron el análisis de la lectura gramatical de los artículos 31 del Código Electoral y el 52 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos que ambos precisan que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamiento indistintamente, **del proceso electoral local anterior**, y en forma parecida pero diferenciada la LGPP señala que para contar con recursos públicos locales debe haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el **proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate.

Así mismo, la ponencia aduce que se toma la determinación con base en la sentencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción identificada en el expediente **SM-JRC-69/2019 Y SM-JRC-70/2019 ACUMULADO** lo que es

inexacto, toda vez que el punto toral en dicha sentencia es respecto a cual elección debe tenerse como base para acceder al financiamiento público, si la de ayuntamientos o de diputados, sobre una litis distinta a la planteada por el promovente en el presente asunto.

Para el análisis de las consideraciones anteriores es necesario tener en cuenta el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del principio de congruencia que debe observar en el quehacer jurisdiccional, con la clave, rubro y contenido siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

En efecto, conforme a tal criterio de interpretación la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes,

en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, concluyendo que, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Es el caso, que en las consideraciones de la responsable antes transcritas, la responsable introduce elementos ajenos bajo el argumento que a su parecer se trata de hechos notorios, de tal suerte indica que el proceso electoral 2020-2021 no había concluido y por tanto el resultado obtenido por el recurrente debe ser el de su porcentaje en la elección de diputados y conservándole el derecho a que se le aplique el artículo 33 del Código Electoral estatal, lo cual es un elemento ajeno a la litis planteada, es decir, formula una opinión y apreciación personal de quienes integran al órgano responsable de la resolución materia de la presente impugnación, y a partir de allí, realiza un juicio subjetivo del caso.

Como puede apreciarse la responsable no sólo introduce elementos ajenos, sino que va más allá de los actos controvertidos, ya que formula juicios de valor respecto a la temporalidad de los procesos electorales y en consecuencia de la reforma constitucional local de 2014.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente número **TEEA-RAP-001/2023** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C.MAGISTRADA y MAGISTRADOS ,atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la revocación del acuerdo impugnado.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 13 días del mes de febrero del año 2023.